



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4334

Sabado 22 de Mayo de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Madrid 19 de Mayo de 1852. — La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa el reglamento general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849.

Art. 82. Los administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspección inmediata de las juntas respectivas, y rendirán periódicamente a estas, según las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos en la que harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que recibían por herencias, donaciones u otros haberes que pertenecían individualmente a los acogidos en el establecimiento, y de los alimentos que les correspondían por sus jornales u otro concepto dentro de la casa, dándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos.

Art. 83. La beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal a la junta municipal de quien depende.

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan juntas de barrio, estas darán cuenta a la junta parroquial de beneficencia domiciliaria a que correspondan. La junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá a la junta municipal.

Art. 85. Las juntas parroquiales de beneficencia no manejarán mas fondos que los que provengan de limos-

nas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 86. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recoger los expositos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los

traslade al que corresponda, a los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas.

Art. 87. Al pasar las juntas parroquiales a las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán un relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion de la junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos a socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y a encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial mas próximo, podrán ser tan sencillos, cuando sea la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza reclusa, dos camas, un carro para llevar a los caballerias bien propias, bien contratadas.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institución, y también que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en tanto cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curación de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conducción.

Art. 90. La mas importante obligación de los ayuntamientos respecto de beneficencia consiste, según el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve, en el socorro de la hospitalidad domiciliar. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado, á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efecto y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria.

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la junta municipal trasladada á los establecimientos de beneficencia mas inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideración las juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el art. 9.º de este reglamento.

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expositos y tener un departamento de maternidad: el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á los huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente, y por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrepitos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el **General** á que correspondan, salvas la indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de distrito, serán considerados, en cuanto, tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
En la noche del 10 de este mes fueron robadas á Vicente Garcia y Manuel Jimenez, vecinos de Ojos-

albos, y á Lino Vazquez que lo es de Blascoles, provincia de Avila, las caballerías cuyas señas se espresan á continuación. Y no habiendo sido posible hasta ahora descubrir los autores de este robo, se pone en conocimiento de los Sres. alcaldes de esta provincia, para que en virtud de esta noticia puedan en su caso detener las caballerías y capturar á los ladrones, remitiéndolos con la seguridad conveniente á disposición del Sr. Gobernador de dicha provincia de Avila.

Señas de las caballerías robadas.

Un caballo de **blanco** de **cuatro** cuartos, de edad de seis años, en poco rozado á lo largo del cuerno, herrado de los cuatro pies, pelo de **blanco**.

Una liegua de la misma alzada que el anterior, pelo castaño, recién hecha la crin, unos entrepelos en la frente, herrada de las manos, edad cerrada, domada izquierda de las patas, grande de cabeza.

Un caballo negro, de alzada seis cuartos y dos dedos, edad cerrada, herrado de los cuatro pies, algo recogido de las ancas y algunos pelos blancos en los costillares.

Una potra, castaña, edad dos años y medio, una estrella en la frente, izquierda de la mano derecha.

Madrid 19 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Con esta fecha ha sido autorizado D. José Agapito Carrillo para que puede abrir su parada pública en el caserío de Carralejos, término de la Alameda, con los sementales cuyas reseñas se estampan á continuación.

En su consecuencia encargo á los alcaldes de esta provincia fijen en el sitio público de costumbre el anuncio necesario para que pueda enterarse el vecindario de la existencia de esta parada, á la que pueden concurrir con las yeguas que destinen á la cria según tiene recomendado el Gobierno de S. M. para la mejora de la cria caballar.

Al propio tiempo recuerdo al puntual cumplimiento de lo que se previno en la orden inserta en el Boletín oficial núm. 3,364, 65 y 66, Madrid 21 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Reseña de los sementales de la parada de don José Agapito Carrillo, en Carralejos.

Nombres de los caballos.

Pimentero. Bayo carbuno oscuro, estrella corrida, bebe en blanco, trece años, siete cuartos y siete dedos, con un hierro confuso en el anca derecha.

Emperador. Castaño claro, pelos blancos en la frente, calzado bajo del pie izquierdo, siete años, siete cuartos y seis dedos, casta inglesa.

Castellano. Negro peceño, bocilabado, siete años, seis onzas y ocho dedos.

Junta de la deuda pública.

Consiguiente a lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 4.º de agosto último, la junta ha acordado que la sexta subasta de deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 28 del corriente.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de dos millones quinientos ochenta mil setecientos treinta y dos reales en esta forma:

1.000,000 De la mensualidad del presente mes, correspondiente al cuarto arbitrio que para esta amortizacion se señala en el artículo 16 de la citada ley.

500,000 De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de propios.

1.008,732 Sobrante de la cantidad que en la subasta anterior se destinó a la compra de deuda amortizable de segunda clase exterior.

2.508,732

De esta suma se invertirán 750,000 En la adquisición de deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos o en carpetas de la presentacion hecha en virtud del llamamiento publicado en la Gaceta, número 6,396, del 6 de enero próximo pasado.

270,000 En la deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas o en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de octubre último.

Art. 75. La junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la deuda interior, fijará el precio máximo a que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demas que convenga en pliego cerrado y sellado que guardará el presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la secretaria de la junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese con-

signado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia a las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos o mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales, o por sorteo a voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos o mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, o si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la hacienda, bien procediendo a nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, o por la no cubierta en el segundo, o bien acumulando una u otra a la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicacion, el interesado en quien haya recaido depositará en la tesoreria de la deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la deuda que se haya obligado a entregar como garantía del cumplimiento de su contrato, o su equivalente en la clase de deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta o devolviéndose este depósito al tiempo de entregarse el precio de la adjudicacion.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la secretaria de la junta.

Tambien se destinarán 1.488,732 Para la compra de deuda amortizable de segunda clase exterior.

2.508,732

Los acreedores extranjeros que quierán tomar parte en la subasta de dicha clase de deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 19 del actual a las comisiones de hacienda de España, en Londres, Paris o Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas a la junta de la deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorización se acreditará por medio de un poder especial según la forma admitida en las plazas de París o Londres, ó por medio de una carta que contenga esplicitamente la autorización y en la cual los respectivos presidentes de las comisiones de hacienda de España establecidas en aquellas capitales, certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comisión á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de octubre último. Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones espresadas fuese aceptada alguna proposición de casas extranjeras la junta quedará de oficiar en el mismo día al presidente de la comisión respectiva para lo que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á rs. en., pagadera á la vista y cargo de la dirección general de la deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los arts. 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la junta los presidentes de las comisiones de Hacienda, nota espresiva del importe, clase y numeración de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de permitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su venta en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposición quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraído, perderá este el derecho á la adjudicación y además el depósito de que el trata el art. 79, y en su lugar será admitida la proposición que entre las que no hubiesen tenido cabida sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la secretaría de la junta y en las comisiones de Hacienda, advirtiéndole que no se admitirá proposición alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversión, ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al día de la subasta en los señalados al efecto.

La subasta se celebrará en el espresado día 28 del actual á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

Madrid 7 de mayo de 1852.—El director general presidente, Gabriel de Aristizabal Reutt.—El secretario Angel F. de Heredia.—Es copia.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe se compromete á entregar el P.º de junio próximo en la dirección general de la deuda del Estado la cantidad de ... reales vellón ... en finales de deuda amortizable de ... clase al cambio de ... centavos por ciento con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la junta para la sexta subasta de dicha clase de deuda ... 000,000.1

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del pueblo de Arroyo Molinos, dotada con 9 rs. diarios y casa para habitar, y aparte los golpes de mano airada y partos. Tiene que atender además de asistir en toda clase de enfermedad á los vecinos y sus familias: se admiten por su ayuntamiento memoriales francos de porte.

Se vende una casa en la inmediata villa de Vicálvaro y su calle del Rastro, que linda al norte con otra de don Ramon de Madrid y Dávila, á poniente otra de don Miguel Estremera, y á mediodía con la de Fermín Sanz: tiene de sitio 5,034 y medio pies cuadrados, y ha sido tasada por el arquitecto de la academia don Miguel García por 10,477 rs. vn. Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden concurrir el lunes 24 del corriente á la escribanía del número de esta corte de don Manuel Sainz de la Lastra, sita en la calle del Buro núm. 6; donde se admitirán las proposiciones que se hicieren hasta la noche de saltando del citado día 24 en que se celebrará dicha subasta.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Trigo..... de 50
Cebada..... de 14 1/2 á 16 1/2
Algarrobas... de 24

Madrid 21 de mayo de 1852.

MADRID.
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alla 42.